

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	47001333300420130022700
Actor:	JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND DE SANTA MARTA
Acción:	POPULAR
Trámite:	INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del incidente de desacato de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende el recurrente se modifique y adicione el auto de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas y se señaló fecha para adelantar la audiencia del artículo 129 del C. G. P., con el fin de que se tenga como prueba documental la aportada por la parte actora el día 22 de febrero de 2016, es decir la copia del oficio remisorio Rad. No. 110-054-145 de fecha 14 de junio de 2012, firmado por la señora CARMEN ISABEL LÓPEZ URDANETA como Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend, donde remite al Despacho del Alcalde Distrital de Santa Marta el acuerdo No. 003 por medio del cual la Junta Directiva procede a conformar la terna.

En sustentación de su recurso, el apoderado del actor plantea que el Despacho omitió pronunciarse respecto de la prueba documental aportada por este servidor dentro del trámite incidental, lo que a su juicio puede ocasionar una vulneración al debido proceso. Igualmente, plantea que el Despacho no tiene en cuenta que la prueba documental aportada cumple con la finalidad de la prueba decretada, toda vez que el documento arrojado demuestra que la ESE Alejandro Próspero Reverend remitió el día 14 de junio de 2012 a la Alcaldía Distrital el acuerdo No. 003 por medio del cual la Junta Directiva procede a conformar la terna. Asimismo, a su juicio se demuestra que el mencionado oficio fue debidamente recibido en el Despacho del Alcalde el mismo día 14 de junio de 2012 a las 5:38 por la funcionaria Eliana, tal como se desprende del sello y la firma que consta en el mencionado oficio remisorio.

CONSIDERACIONES

En primer término, es preciso recordar que el tema de los recursos procedentes en las acciones populares fue tratado de manera sucinta en la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 37°.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

En ese orden, tal como puede advertirse, el legislador suplió el vacío de la reglamentación de los recursos en acciones populares, disponiendo que en lo pertinente, se aplicaría el Código de Procedimiento Civil. No obstante, por encontrarse actualmente derogado dicho código, la remisión normativa debe entenderse realizada a la Ley 1564 de 2012, el cual, respecto del recurso de reposición dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“Parágrafo.

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

“Artículo 319. Trámite.

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

De acuerdo a la normatividad expuesta, encuentra el Despacho que el medio de impugnación escogido fue impetrado en tiempo, pues lo fue dentro del término de tres días dispuesto en la Ley 1564 de 2011 para tal efecto. Igualmente, del expediente se desprende que por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición impetrado a los no recurrentes por un término de tres (3) días, sin que mediara pronunciamiento alguno de éstos.

Igualmente, es preciso acotar que el trámite incidental de desacato en punto a las acciones populares es tratado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998; empero, tal como se expone en precedencia, la misma ley establece que en los aspectos no regulados, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse la remisión normativa al Código General del Proceso, dada la derogatoria que éste último hizo del Decreto 1400 de 1970.

Así, tenemos que en lo atinente a las pruebas decretadas en los incidentes, el C. G. P., en su artículo 129, que establece:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

“Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

“Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

“Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Aclarado lo referente a la normatividad aplicable, es menester ahora abordar el núcleo del medio de impugnación presentado. Como fue expuesto en líneas suprascritas, la inconformidad del recurrente con el auto de fecha 22 de febrero de 2016, versa sobre el hecho de que el Despacho omitió pronunciarse respecto de una de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte incidentante, consistente en el Oficio rad. No. 110-054-145 de 14 de junio de 2012, firmado por la señora CARMEN ISABEL LÓPEZ URDANETA, quien en su calidad de Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend, remitió al Despacho del Alcalde Distrital de Santa Marta el acuerdo No. 003 por medio del cual la Junta Directiva procedió a conformar la terna, aportado junto con memorial de fecha 22 de febrero de 2016.

En ese orden, revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente a fl. 36 del mismo obra el memorial adiado 22 de febrero de 2016, recibido en la misma fecha por el Despacho en la cual el apoderado de la parte actora arrió al expediente el oficio en mención, en copia simple, sin que se procediera a incluir como prueba documental dentro de las decretadas en el auto objeto de la censura, a pesar de haber sido oportuna y legalmente allegada al proceso. Por dichas razones, se procederá a modificar el auto en comento, incluyendo la prueba en comento como documental aportada por la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Adicionar un numeral al auto de fecha 22 de febrero de 2016, en el siguiente tenor:

“3. Parte actora: Téngase como prueba documental la copia del oficio con radicación No. 110-054-145 de 14 de junio de 2012, firmado por la señora CARMEN ISABEL LÓPEZ URDANETA, Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend, por medio del cual se remitió al Despacho del Alcalde Distrital de Santa Marta el acuerdo No. 003 por medio del cual la Junta Directiva procedió a conformar la terna para elegir al Director de dicha ESE”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA <u>Secretaría</u> Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público. Carlos Díazgranados Ortega Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	47001333300420130022700
Actor:	JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND DE SANTA MARTA
Acción:	POPULAR
Trámite:	INCIDENTE DE DESACATO

El señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA impetró demanda para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de providencia de fecha 27 de enero de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda.

No obstante, por memorial radicado en este Despacho, el actor impetró incidente de desacato por considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia. Así, por auto de fecha 9 de febrero de 2016, se dispuso la apertura del mismo y su notificación al señor Alcalde Distrital de Santa Marta. Posteriormente, a través de auto de fecha 22 de febrero de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas, ordenando se oficiara a la ESE Alejandro Próspero Reverend, para que remitiera la siguiente información:

1. Certificación indicando si a la fecha la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND ha remitido a la Alcaldía Distrital la terna conformada de la lista de elegibles con destino al nombramiento del Gerente de dicha empresa. En caso afirmativo, deberá certificar en qué fecha lo hizo, aportando copia del oficio por medio del cual remitió la precitada certificación, con su correspondiente constancia de recibido expedida por el destinatario.

2. Certificación indicando si el señor Alcalde Distrital RAFAEL MARTÍNEZ, como consecuencia del fallo fechado 27 de enero de 2016, proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, ha solicitado a la ESE en comento la terna conformada de la lista de elegibles para proveer el cargo de Gerente de dicha empresa social del Estado.

3. Copia íntegra y autenticada de sus estatutos.

Para el efecto, se libró el oficio JCA-126 de fecha 24 de febrero de 2016, el cual fue radicado en la entidad requerida el día, sin que a la fecha la entidad haya procedido a dar respuesta al mismo.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la conducta asumida por la entidad requerida al no remitir la información solicitada puede ser considerada como obstrucción a la justicia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino

la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. G. P.

En consecuencia, se dispone:

1. Oficiar al señor doctor BENJAMÍN GUARDO DEL RÍO, Gerente (I) de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, o quien haga sus veces al momento de la recepción del presente oficio, para que en un término de veinticuatro (24) horas exponga las razones por las que no se han allegado al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. Asimismo, deberá remitir la información solicitada en el término de la distancia. Se le recuerda que lo requerido es lo siguiente:

a. Certificación indicando si a la fecha la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND ha remitido a la Alcaldía Distrital la terna conformada de la lista de elegibles con destino al nombramiento del Gerente de dicha empresa. En caso afirmativo, deberá certificar en qué fecha lo hizo, aportando copia del oficio por medio del cual remitió la precitada certificación, con su correspondiente constancia de recibido expedida por el destinatario.

b. Certificación indicando si el señor Alcalde Distrital RAFAEL MARTÍNEZ, como consecuencia del fallo fechado 27 de enero de 2016, proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, ha solicitado a la ESE en comento la terna conformada de la lista de elegibles para proveer el cargo de Gerente de dicha empresa social del Estado.

c. Copia íntegra y autenticada de sus estatutos.

3. Oficiese por Secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto, con destino a la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ